NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Clube de Regatas do Flamengo
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 21 de octubre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-143-26.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: CL.O-143-26

Atención: Clube de Regatas do Flamengo
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol
Competición: CONMEBOL Libertadores 2026
Partido: Flamengo (BRA) vs. Cruzeiro (BRA)
Fecha de Partido: 19 de agosto de 2026
Infracción: Artículos 11.2 literal m) y 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL; Artículo 23 literales e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL; Artículos 1.2.2, 6.2.1.4 y 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026
Fecha de Decisión: 10 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal
Eduardo Gross Brown - Presidente
Amarilis Belisario – Vicepresidente
Cristóbal Valdés – Miembro

I. HECHOS

1. En fecha 19 de agosto de 2026 se disputó el partido entre los equipos Flamengo (BRA) vs. Cruzeiro (BRA), en el estadio "Estadio Jornalista Mario Filho - Maracana" de la ciudad de Rio De Janeiro - Brasil, en el marco del partido de Vuelta de los Octavos de Final de la CONMEBOL Libertadores 2026.

2. En su informe, el Delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"1- Primer tiempo*
 ¿El partido inicio en la hora establecida?
 No
 Retraso de inicio de partido en minutos/segundos
 47 segundos
 Observaciones/Razones por atrasos en el protocolo de inicio de juego
 Los jugadores de Flamengo realizaron una arenga lo que motivo el retraso."

- *"4- Otros puntos*
 Incidentes/Observaciones
 Tal como se consigno anteriormente los jugadores del Club Flamengo realizaron una arenga lo que motivo el retraso en el inicio del juego.
 Al minuto 36 del primer tiempo desde tribuna norte ocupada por la parcialidad del club local se activaron 3 bombas de estruento luego del gol de Flamengo, situación que se repitió en el minuto 41 con la activación de una bomba.
 Asimismo en el segundo tiempo también se produjo la activación de bombas de estruendo en los minutos 63,64,66,67,68, 86, 88 en la tribuna norte ocupada por hinchas del club local. En la tribuna sur también ocupada por hinchas locales se activaron bombas de estruendo en los minutos 72 y al final del juego.
 Al final del juego en la tribuna norte se encendieron 5 bengalas y 1 en la tribuna superior sur.

Al minuto 52 del segundo tiempo luego del gol de Cruzeiro se encendieron 4 bengalas en el sector ocupado por hinchas visitantes."

3. Asimismo, el Árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"1- Primer tiempo*
 ¿El partido inicio en la hora establecida?
 No
 Retraso de inicio de partido en minutos/segundos
 47 segundos
 Observaciones/Razones por atrasos en el protocolo de inicio de juego
 El partido comenzó con 47 segundos tardes ya que la institución de Flamengo realizo una arenga previa al inicio y luego de realizar el anuncio sobre racismo."

4. Por su parte, el Oficial de seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"6. Reporte de Incidentes*
 ¿Hubo pirotecnia?
 Sí
 Observaciones
 Bombas de estruendo
 Durante el desarrollo del partido se registró la activación de 11 bombas de estruendo, todas provenientes de sectores correspondientes a la hinchada local.

 Minuto 3: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Minuto 41: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Minuto 63: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Minuto 64: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Minuto 66: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Minuto 67: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Minuto 68: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Minuto 72: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Sur – hinchada local.
 Minuto 86: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Minuto 88: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Norte – hinchada local.
 Finalizado el partido: una (1) bomba de estruendo, activada desde la Tribuna Sur – hinchada local.

 Bengalas
 Asimismo, se registró la activación de 14 bengalas, correspondientes tanto a la hinchada local como a la hinchada visitante.

Minuto 52: cuatro (4) bengalas, activadas desde la Tribuna Sur alta Visitante – hinchada visitante.
Minuto 62: tres (3) bengalas, activadas desde la Tribuna Norte – hinchada local.
Minuto 62: dos (2) bengalas, activadas desde la Tribuna Sur – hinchada local.
Finalizado el partido: cinco (5) bengalas, activadas desde la Tribuna Norte – hinchada local."

5. Por otro lado, el Comercial Venue Manager del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"OTROS ASUNTOS PARA REPORTAR - Incumplimiento del Manual de Clubes*
Mencione, en caso de haya existido, cualquier otro inconveniente o incumplimiento que se haya llevado a cabo durante el desarrollo del partido y que genere un impacto en el ámbito comercial o un incumplimiento del Manual de Clubes.

Durante o processo de montagem para o jogo foi identificado, dentro do campo de jogo, um espaço de experiência VIP implementado pelo Estádio do Maracanã. O espaço contava com um acesso exclusivo para convidados, que podiam desfrutar da experiência a poucos metros do campo, inclusive fazendo registros com Drone e câmeras profissionais.
Com isso, a CONMEBOL perde a exclusividade sobre o campo de jogo. De acordo com o Manual de Clubes, a exploração e o uso dos direitos de ativações e experiências são exclusivos dos parceiros comerciais da competição. Em particular, o ponto 1.2.2 estabelece que esse tipo de ativação e experiência é de uso exclusivo dos patrocinadores da CONMEBOL."

6. Por último, el Broadcast Venue Manager del partido reportó cuanto sigue (sic):

- *"1. PRODUCCIÓN DE TV*
En este espacio agregue comentarios, detalle y/o fotos de los incidentes reportados, o alguna situación extra a reportar que no haya sido consultada.
Ao chegarmos hoje ao Maracanã, enfrentamos dificuldades para posicionar as duas equipes do Globo Esporte responsáveis pelas entradas ao vivo.

No lado do Flamengo, a equipe do Maracanã informou que a posição ocupada pela Globo interferia no Tour Maracanã e em uma ativação de chute. Do outro lado, a segund equipe estava em uma área destinada ao voo e à captação de imagens do drone, além de uma nova experiência com um sofá instalado em um dos cantos do estádio.

Foi necessário explicar que a TV Globo é nossa cliente e que as duas equipes do Globo Esporte precisavam realizar entradas ao vivo para os telejornais. Até encontrarmos posições adequadas para as duas transmissões, perdemos um tempo considerável."

7. En fecha 20 de agosto de 2026, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL (en adelante, la "Unidad Disciplinaria") notificó al Clube de Regatas do Flamengo (en adelante, "Flamengo" o, el "Club"), sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-143-26, por la presunta infracción a los artículos 11.2 literal m) y 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL; al artículo 23 literales e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL; y a los artículos

1.2.2, 6.2.1.4 y 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026; otorgándole un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 27 de agosto de 2026, para que el expedientado formulase sus alegatos y propusiere las pruebas que en su defensa estimare convenientes.

8. El 27 de agosto de 2026, dentro del plazo establecido, el expedientado presentó sus alegatos, en los cuales solicitó la celebración de una audiencia.

9. La audiencia fue llevada a cabo el martes 08 de septiembre de 2026, a las 15:30hs (Horario de Asunción, Paraguay), en la modalidad de videoconferencia, mediante la Plataforma Zoom, en presencia de los miembros de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, los representantes de Flamengo, y los testigos ofrecidos por el Club, por lo que el presente caso se resolverá bajo el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente y por lo expuesto en la audiencia.

10. Ahora bien, de manera preliminar, esta Comisión advierte que, si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. De esta forma se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Comisión considere necesario como fundamentos de su decisión.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

11. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos en el Código Disciplinario, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

12. En este sentido y en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

13. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

14. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Clube de Regatas do Flamengo puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de determinar lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:
a. Las Asociaciones Miembro y sus miembros;
b. Los clubes;
c. Los oficiales;
d. Los oficiales de partido;
e. Los jugadores;
f. Los agentes de futbol licenciados por FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
g. Los agentes organizadores de partidos;
h. Las ligas jurídicamente independientes y sus oficiales.
i. Las personas a las que la CONMEBOL o una Asociación Miembro o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por la CONMEBOL.

(Los subrayados y negritas pertenecen la Comisión Disciplinaria)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos y comisiones de la CONMEBOL, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL."

15. De esta forma, conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Disciplinario los "clubes", entre los que se encuentra el Clube de Regatas do Flamengo.

16. Consecuentemente, el Clube de Regatas do Flamengo se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

17. De conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

18. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

(...) "a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

(...) e) Otras actas, informes y documentos (...)".

19. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario."*

VI. FUNDAMENTOS

a) De la supuesta infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

20. El artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL expresamente dispone:

> *"Artículo 11. Principios de conducta*
> *(...)*
> *2. Constituyen entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables a los referidos principios: (...)*
>
> *m) Ser el causante del retraso en el inicio y/o reanudación del partido;"*

21. En ese sentido, en la apertura de expediente se atribuyó a Flamengo la presunta infracción al referido artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en atención al retraso de 47 (cuarenta y siete) segundos, registrado en el inicio del encuentro, que, según los informes del Delegado y del Árbitro del partido, habría sido ocasionado por una arenga realizada por los jugadores del Club antes del comienzo del juego.

22. Como es sabido, tales informes gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, conforme lo disponen los artículos 40.1 literal a) y 43.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

23. Ahora bien, en su escrito de descargo, el Clube de Regatas do Flamengo reconoció la realización de la arenga por parte de sus jugadores, no obstante, manifestó que la misma tuvo una duración aproximada de 20 (veinte) segundos, y que el resto del tiempo obedeció a circunstancias ajenas a su conducta.

24. En particular, sostuvo que el protocolo contra el racismo se habría iniciado aproximadamente 30 (treinta) segundos después del momento previsto en el cronograma oficial y que el minuto de silencio programado no se habría llevado a cabo. Asimismo, señaló la existencia de una cuenta regresiva adicional de 10 (diez) segundos, correspondiente al patrocinador Amstel, que, según afirmó, no se encontraba contemplada en el cronograma oficial. Sobre esa base, el Club sostuvo que el encuentro comenzó a las 21:30 horas, conforme al horario establecido, y solicitó su absolución o, subsidiariamente, la aplicación de una sanción mínima.

25. Sobre el particular, esta Comisión Disciplinaria considera que los argumentos expuestos por el Club no resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada. En primer lugar, tanto el Delegado como el Árbitro del partido coincidieron en consignar un retraso de 47 (cuarenta y siete) segundos en el inicio del encuentro y, de manera expresa, atribuyeron dicho retraso a la arenga realizada por los jugadores del Flamengo. Esta coincidencia resulta particularmente relevante a efectos de la valoración probatoria, máxime cuando no existe en el expediente elemento alguno que permita desvirtuar la fuerza probatoria que corresponde atribuir a dichos informes.

26. Asimismo, resulta especialmente significativo que el propio Clube de Regatas do Flamengo reconoce expresamente la realización de la arenga, aunque sostiene que la misma

tuvo una duración de apenas 20 (veinte) segundos. Por tanto, aun cuando el Club controvierta que la totalidad de los 47 (cuarenta y siete) segundos le sea atribuible, no controvierte el hecho esencial de haber realizado una conducta inmediatamente previa al inicio del encuentro que, conforme a los informes oficiales, contribuyó a su retraso.

27. En este sentido, la eventual existencia de otros acontecimientos durante el desarrollo del protocolo previo al inicio del partido —como el supuesto retraso en la ejecución del protocolo contra el racismo o la cuenta regresiva comercial referida por el Club— no resulta suficiente para excluir la responsabilidad de Flamengo respecto de la conducta que le es directamente atribuible. La eventual concurrencia de otros factores podrá ser considerada al momento de determinar la sanción correspondiente, pero no elimina el nexo existente entre la conducta reconocida por el Club y el retraso constatado por los oficiales del partido.

28. En esa línea, no resulta atendible el argumento según el cual la arenga habría tenido una duración de apenas 20 (veinte) segundos y que, por ello, constituiría un lapso "irrelevante" a efectos disciplinarios. El artículo 11.2 literal m) no establece un umbral temporal mínimo para que una conducta pueda ser considerada causante de un retraso. En consecuencia, no corresponde introducir, por vía interpretativa, un margen de tolerancia temporal que no se encuentra previsto en la normativa. La obligación reglamentaria consiste en evitar conductas que provoquen el retraso en el inicio o reanudación del encuentro, con independencia de que la demora producida sea de mayor o menor duración.

29. En consecuencia, esta Comisión considera que la conducta atribuida al Clube de Regatas do Flamengo se subsume en la infracción prevista en el artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

b) <u>De la supuesta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL y a los artículos **23 literales e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL**</u>

30. El artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL expresamente dispone:

> *"Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos.*
> *(...)*
> *2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan: (...)*
>
> *a. Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico;"*

31. El artículo citado, en consonancia con el artículo 8 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, establece la responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, encontrándose los clubes expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios.

32. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia deportiva (CAS/2002/A/4232 PSV Eindhoven vs. UEFA; CAS 2013/A/3094 Federación de Fútbol de Hungría vs. FIFA; CAS 2015/A/3874 Football Association of Albania (FAA) v. Union des Associations Européennes de Football (UEFA) & Football Association of Serbia (FAS), el objetivo del principio de la responsabilidad objetiva no es castigar al club como tal, sino asegurar que este asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte del club en cuestión.

33. Por otro lado, el artículo 23 del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL establece:

> *"Artículo 23*
> *Objetos Prohibidos*
> *Está prohibido el ingreso a los estadios sede de competiciones de la CONMEBOL, los objetos que se relacionan a continuación:*
> *(...)*
> *e) Juegos pirotécnicos de cualquier tipo, incluso dentro de los anillos de seguridad.*
> *(...)*
> *g) Bombas de estruendo."*

34. Ahora bien, en el presente caso, la imputación se sustenta principalmente en los informes del Delegado y del Oficial de Seguridad del partido, quienes dejaron constancia de la activación reiterada de elementos pirotécnicos durante el encuentro y al término de este, incluyendo bombas de estruendo y bengalas. Los informes identifican tanto incidentes provenientes de sectores ocupados por aficionados de Flamengo como activaciones de bengalas desde el sector destinado a la hinchada visitante.

35. En particular, el Delegado del partido informó que, desde la tribuna norte, ocupada por aficionados de Flamengo, se produjeron varias detonaciones de bombas de estruendo durante el primer tiempo, situación que se reiteró durante el segundo tiempo, tanto en la tribuna norte como en la tribuna sur. Asimismo, señaló que, al finalizar el encuentro, se encendieron bengalas en sectores ocupados por aficionados locales y que, durante el segundo tiempo, también se produjo la activación de bengalas en el sector destinado a la hinchada visitante.

36. Por su parte, el Oficial de Seguridad reportó la activación de 11 (once) bombas de estruendo, todas provenientes de sectores correspondientes a la hinchada local. En particular, identificó detonaciones en la tribuna norte en los minutos 3, 41, 63, 64, 66, 67, 68, 86 y 88; una detonación en la tribuna sur en el minuto 72; y una detonación adicional desde la tribuna sur una vez finalizado el partido.

37. Del mismo modo, el Oficial de Seguridad dejó constancia de la activación de 14 (catorce) bengalas, de las cuales 4 (cuatro) fueron activadas desde el sector visitante en el minuto 52, mientras que las restantes fueron activadas desde sectores correspondientes a la hinchada local: 3 (tres) desde la tribuna norte y 2 (dos) desde la tribuna sur en el minuto 62, así como 5 (cinco) adicionales desde la tribuna norte una vez finalizado el encuentro.

38. De la valoración conjunta de los informes de los oficiales del partido, cuya fuerza probatoria debe examinarse conforme a los artículos 40 y 43.1 del Código Disciplinario de la

CONMEBOL, se encuentra suficientemente acreditado que durante el desarrollo y al término del encuentro se produjo la utilización reiterada de elementos pirotécnicos. En particular, ambos informes coinciden en la ocurrencia de detonaciones de bombas de estruendo y en la activación de bengalas, así como en la procedencia de una parte de estos incidentes de sectores ocupados por aficionados de Flamengo, y otra, de sectores ocupados por la hinchada visitante.

39. Si bien se advierten mínimas diferencias entre los informes respecto del número exacto y de algunos de los minutos en que se produjeron las activaciones, tales diferencias no desvirtúan la existencia de los hechos sustanciales que fundamentan la imputación. Por el contrario, ambos informes resultan concordantes en cuanto a la utilización reiterada de elementos pirotécnicos durante el encuentro y a la activación de dichos elementos desde sectores correspondientes a la hinchada local, por un lado, y también, visitante, por el otro.

40. En su escrito de descargo, Flamengo manifestó que adopta medidas destinadas a concientizar a sus aficionados respecto de la prohibición de utilizar estos elementos. En particular, señaló que realiza anuncios antes y durante los partidos, exhibe mensajes educativos en el estadio y elaboró un Plan de Acción y Seguridad para el encuentro. Asimismo, sostuvo que participaron más de mil profesionales de seguridad y que las requisas efectuadas por la Policía Militar del Estado de Río de Janeiro no permiten garantizar una eficacia absoluta, debido al reducido tamaño de los artefactos y a la facilidad con que pueden ocultarse.

41. Asimismo, el Club señaló que varios aficionados que portaban estos elementos fueron conducidos a una dependencia policial, que las incidencias correspondientes fueron registradas y que dichas personas fueron retiradas del estadio. Añadió que la utilización de los artefactos no produjo daños ni perjuicios para el desarrollo del partido y, sobre esa base, solicitó su absolución o, subsidiariamente, la aplicación de una sanción mínima.

42. Al respecto, esta Comisión considera que las medidas preventivas y represivas alegadas por el Club no resultan suficientes para excluir su responsabilidad disciplinaria por los hechos acreditados. La realización de campañas de concientización, la implementación de controles de seguridad y la intervención frente a determinados aficionados constituyen circunstancias que pueden ser consideradas al momento de individualizar la sanción, pero no desvirtúan la constatación de que, durante el encuentro, aficionados de Flamengo activaron elementos pirotécnicos y bombas de estruendo.

43. En efecto, la responsabilidad disciplinaria del Club no depende exclusivamente de que se demuestre una omisión concreta en la organización de la seguridad ni de que se acredite que las medidas preventivas fueron inexistentes o insuficientes. En el marco del principio de responsabilidad objetiva, la adopción de medidas razonables de prevención y reacción no elimina automáticamente las consecuencias disciplinarias derivadas de las conductas prohibidas de sus aficionados, una vez que estas han sido suficientemente acreditadas.

44. Tampoco resulta determinante, a efectos de la configuración de la infracción relativa a la utilización de elementos pirotécnicos, que los hechos no hayan ocasionado daños materiales, lesiones o una interrupción del encuentro. La ausencia de daños o lesiones no elimina la conducta constatada ni convierte en permitida la utilización de elementos expresamente prohibidos por la normativa de la CONMEBOL. En consecuencia, la alegación del Club sobre la inexistencia de daños no permite descartar la responsabilidad por los hechos acreditados.

45. En cuanto al artículo 23 literales e) y g), del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, los hechos constatados guardan correspondencia con las prohibiciones allí establecidas. Por un lado, las bengalas identificadas en los informes se encuentran comprendidas en la categoría de juegos pirotécnicos prohibidos por el literal e); por otro, las detonaciones reportadas corresponden a bombas de estruendo, expresamente prohibidas por el literal g).

46. Cabe señalar, asimismo, que los informes oficiales dan cuenta que la activación de elementos pirotécnicos no fue solo por parte de aficionados del equipo local, sino también de la parcialidad visitante. En particular, el Oficial de Seguridad atribuyó a la hinchada local las 11 (once) bombas de estruendo registradas y 10 (diez) de las 14 (catorce) bengalas informadas, mientras que las 4 (cuatro) restantes fueron atribuidas al sector visitante.

47. Esta circunstancia no exime al Clube de Regatas do Flamengo de su responsabilidad en materia de seguridad, en su condición de club local y organizador del encuentro, al que corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el orden y la seguridad en el estadio, así como prevenir el ingreso y la utilización de objetos prohibidos, incluso en los sectores destinados a la hinchada visitante. En ese sentido, la constatación de que también se hayan activado elementos pirotécnicos en los sectores destinados a la parcialidad visitante refuerza la relevancia de las obligaciones de prevención y control a cargo del Club local, en tanto evidencia que la utilización de dichos elementos no se limitó a un sector específico del estadio.

48. En consecuencia, la participación de aficionados del equipo visitante en los hechos no excluye ni atenúa, por sí misma, la responsabilidad del Flamengo por los incidentes acreditados, toda vez que, en su condición de club local y organizador del encuentro, se encontraba a su cargo la seguridad y el control del estadio, incluyendo la adopción de las medidas necesarias para prevenir el ingreso y la utilización de objetos prohibidos en todos los sectores del recinto, con independencia de la parcialidad a la que pertenecieran los aficionados involucrados.

49. La circunstancia alegada por Flamengo relativa a las dificultades propias de los controles de ingreso, derivadas del reducido tamaño de estos elementos y de la facilidad con que pueden ocultarse, tampoco excluye la configuración de las conductas acreditadas. Tales dificultades pueden contextualizar las medidas implementadas por el Club, pero no alteran el hecho de que los elementos fueron efectivamente activados durante el encuentro. Del mismo modo, la intervención de las autoridades respecto de algunos aficionados no elimina los incidentes que ya se habían producido.

50. De la valoración conjunta de los informes de los oficiales de partido y las imágenes incorporadas al expediente, así como de los argumentos expuestos en el escrito de descargo, esta Comisión concluye que ha quedado suficientemente acreditado que aficionados del Clube de Regatas do Flamengo activaron bengalas y utilizaron bombas de estruendo durante el desarrollo y al término del encuentro. Asimismo, los informes oficiales dan cuenta de que aficionados del equipo visitante también activaron elementos pirotécnicos en el sector destinado a su parcialidad.

51. En consecuencia, corresponde declarar al Clube de Regatas do Flamengo responsable de la infracción prevista en el artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, así como del incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 23 literales e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, en relación con la activación de

elementos pirotécnicos y bombas de estruendo por parte de sus aficionados y de la parcialidad visitante. Las medidas de prevención, control y reacción alegadas por el Club, así como las demás circunstancias particulares del caso, podrán ser ponderadas al momento de determinar la sanción aplicable.

c) De la supuesta infracción a **los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026**:

52. En atención a los informes del Commercial Venue Manager y el Broadcast Venue Manager del partido, la Unidad Disciplinaria imputó a Flamengo la presunta infracción de los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

53. En ese sentido, el artículo 1.2.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, expresamente dispone:

> *"1.2.2 Derechos exclusivos de los patrocinadores CONMEBOL*
> *Los patrocinadores de la CONMEBOL Libertadores forman un grupo exclusivo de patrocinio, conformado por hasta 10 patrocinadores y un proveedor de material deportivo. Cada patrocinador cuenta con exclusividad en su categoría de producto y protección de marca.*
>
> *Se puede encontrar más información sobre la exclusividad de categoría de producto en el capítulo 6 de Actividades de los patrocinadores de este Manual.*
>
> *Sólo estos Socios Comerciales pueden asociarse a la CONMEBOL Libertadores, y tienen el derecho exclusivo de realizar promociones/activaciones en partidos del torneo. Ninguna otra empresa, incluyendo a los patrocinadores de los clubes, tendrá el derecho de organizar cualquier tipo de promoción/activación/distribución de material publicitario y/o promocional en los partidos del torneo, incluyendo y sin limitaciones: en el Campo de Juego o en las graderías, en las entradas/portones de los estadios y/o en el entorno inmediato de los estadios incluyendo plazas, estacionamientos, etc."*

54. Por su parte, el artículo 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, establece:

> *"6.2.1.4 Experiencias VIP*
> *Las experiencias VIP son actividades que se realizan en conjunto con los Socios Comerciales del torneo y consisten generalmente en el ingreso de invitados al Campo de Juego o zonas exclusivas del estadio, previo al inicio del partido. Los clubes deben permitir el acceso de dichos invitados para la realización de las actividades. Los invitados estarán acompañados por un Commercial Venue Manager.*
> *La CONMEBOL se reserva el derecho de realizar otros tipos de activaciones y experiencias VIP con sus Socios Comerciales dentro del estadio desde 2 (dos) días antes del partido, hasta finalizados todos los eventos relacionados a la competición.*
>
> *Ejemplos, pero no limitado a: Tour alrededor del estadio, videoconferencia con invitados de los Socios Comerciales con exposición en pantalla gigante (previa, entretiempo y post partido), visitas a vestuarios (sin jugadores), llegada de autobuses de los equipos, presencia en Conferencia de Prensa, presencia en Zona Mixta, activaciones en Campo de Juego en la previa, entretiempo y post partido (por ejemplo: tiros de penal, entre otros)."*

55. De la lectura de ambas disposiciones normativas, se deprende que el artículo 1.2.2 del Manual de Clubes establece un régimen de exclusividad comercial en favor de los Socios Comerciales de la CONMEBOL Libertadores, reservándoles los derechos de asociación con la competición y de explotación de las actividades promocionales y de activación que forman

parte de dicho régimen. Y, por su parte, el artículo 6.2.1.4 regula las Experiencias VIP y reserva a la CONMEBOL la facultad de desarrollar, con sus Socios Comerciales, activaciones y experiencias de esa naturaleza dentro del estadio desde el MD-2 y hasta la finalización de los eventos relacionados con la competición.

56. Por consiguiente, corresponde determinar si las actividades constatadas en el Estadio Maracanã resultan contrarias a las disposiciones del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores, las cuales deben interpretarse de manera conjunta y sistemática, atendiendo a su finalidad de proteger la exclusividad comercial de la competición y los derechos de sus Socios Comerciales.

57. En el presente caso, el Commercial Venue Manager del partido informó que, durante el proceso de montaje del partido, identificó dentro del Campo de Juego un espacio destinado a una experiencia que contaba con acceso exclusivo para invitados, quienes podían disfrutar de la actividad a pocos metros del terreno de juego y realizar registros mediante drones y cámaras profesionales. El oficial señaló, además, que dicha configuración afectaba la exclusividad de la CONMEBOL sobre el Campo de Juego y vinculó expresamente la situación con el régimen de derechos comerciales previsto en el artículo 1.2.2 del Manual.

58. Por su parte, el informe del Broadcast Venue Manager aporta información complementaria sobre las condiciones en que se encontraban los espacios utilizados para las experiencias. El oficial informó que, al llegar al estadio, surgieron dificultades para ubicar a los dos equipos de Globo Esporte que debían realizar intervenciones en directo para los programas informativos. Según indicó, en el sector correspondiente a Flamengo, el personal del Maracanã manifestó que la posición ocupada por Globo interfería con el Tour Maracanã y con una activación de remates al arco.

59. El mismo informe señala que el segundo equipo "*…estava em uma área destinada ao voo e à captação de imagens do drone, além de uma nova experiência com um sofá instalado em um dos cantos do estádio.*". Como consecuencia de esa superposición, fue necesario explicar la necesidad de que ambos equipos pudieran efectuar sus intervenciones en directo y buscar ubicaciones alternativas, lo que, según el oficial, ocasionó una pérdida considerable de tiempo.

60. La Comisión valora ambos informes de manera conjunta, atendiendo a que, conforme a los referidos artículos 40 y 43.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. En este sentido, el informe del Commercial Venue Manager describe las características de la experiencia instalada dentro del Campo de Juego, mientras que el del Broadcast Venue Manager aporta información complementaria sobre otras actividades y estructuras dispuestas en el estadio y las dificultades operativas que estas ocasionaron durante la preparación del encuentro. En consecuencia, los informes constituyen elementos probatorios relevantes para determinar las características de las actividades constatadas y la base fáctica sobre la cual corresponde examinar la imputación formulada al Club.

61. Ahora bien, en su escrito de defensa, Flamengo alegó que la experiencia cuestionada se realizaba tradicionalmente en el Estadio Maracanã desde hace varios años, incluso durante partidos de la CONMEBOL Libertadores, sin haber sido objeto de observaciones o advertencias por parte de la CONMEBOL. Sostuvo que no había introducido modificaciones ni implementado nuevas activaciones comerciales, sino que había mantenido una estructura y una dinámica preexistentes, cuya utilización se interrumpía cinco horas antes del inicio del

partido. En consecuencia, negó haber incurrido en una explotación indebida de los derechos comerciales de la competición y solicitó su absolución o, subsidiariamente, la imposición de una advertencia por tratarse de su primera infracción de esta naturaleza.

62. Al respecto, esta Comisión considera que la antigüedad de una actividad y la supuesta ausencia de modificaciones respecto de temporadas anteriores no son, por sí solas, circunstancias suficientes para excluir la aplicación de las disposiciones reglamentarias. La compatibilidad de una experiencia con el Manual debe determinarse atendiendo a sus características concretas, los espacios utilizados y las condiciones en las que se desarrolla, y no exclusivamente a que haya sido implementada con anterioridad.

63. En este caso, Flamengo no aportó elementos objetivos suficientes que permitan corroborar que la experiencia se hubiera desarrollado en temporadas anteriores en las mismas condiciones constatadas en este caso. No obstante, aun si se tuviera por acreditada su continuidad "histórica", dicha circunstancia no demostraría, por sí misma, que la actividad se ajustara al régimen de exclusividad comercial previsto en el Manual. La habitualidad de una práctica no la exime del cumplimiento de las disposiciones aplicables a la competición.

64. Tampoco resulta de recibo el argumento de Flamengo según el cual la experiencia nunca habría sido objeto de observaciones, advertencias o cuestionamientos por parte de la CONMEBOL en ediciones anteriores. Además de que el Club no aportó pruebas suficientes que permitieran corroborar la reiteración de la actividad en los términos alegados, la eventual ausencia de observaciones o actuaciones disciplinarias previas no equivale a una autorización expresa ni permite presumir, por sí sola, que la CONMEBOL hubiera consentido su realización en las condiciones aquí examinadas.

65. Para que dicha alegación pudiera desvirtuar la imputación formulada, habría sido necesario acreditar no solo la efectiva realización anterior de las experiencias, sino también la existencia y el alcance de una eventual aprobación o autorización de la CONMEBOL que comprendiera las características específicas de la actividad objeto de análisis. Tal extremo no ha sido demostrado en el presente expediente.

66. Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que la experiencia se interrumpe cinco horas antes del inicio del partido, esta Comisión observa que el argumento no resulta suficiente, en sí mismo, para excluir la aplicación del artículo 6.2.1.4. La disposición establece un ámbito temporal de protección que comienza en el MD-2 y se extiende hasta la finalización de los eventos relacionados con la competición. Por tanto, su ámbito temporal no se limita al momento inmediatamente anterior al inicio del encuentro. En cualquier caso, el cese anticipado de la actividad no demuestra que la experiencia y las estructuras dispuestas para su realización quedaran fuera del ámbito de protección previsto en el Manual.

67. Descartados los argumentos de defensa, y a la luz de las disposiciones examinadas y de los informes de los oficiales de partido, surge que la experiencia identificada en el Estadio Maracanã no consistía en una visita ordinaria al estadio, sino en una actividad que permitía el acceso exclusivo de invitados a un espacio ubicado dentro del Campo de Juego, así como la realización de registros audiovisuales mediante drones y cámaras profesionales.

68. Por sus características, dicha actividad constituye una experiencia comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 6.2.1.4 del Manual, cuya realización dentro del estadio durante el período previsto en la normativa se encuentra reservada a la CONMEBOL, en el marco de las actividades que esta puede desarrollar con sus Socios Comerciales. A su vez, el

artículo 1.2.2 protege la exclusividad comercial de la competición y reserva a sus Socios Comerciales el derecho exclusivo de realizar promociones y activaciones en el marco del torneo. En consecuencia, la realización de experiencias que, por su naturaleza y características, se encuentran comprendidas en este régimen debe ajustarse a las competencias y condiciones previstas en dichas disposiciones.

69. Esta conclusión no se ve desvirtuada por el hecho de que Flamengo describa la actividad como una estructura tradicional del Maracanã o sostenga que no fue creada específicamente para el partido. La aplicación del Manual depende de las características objetivas de la experiencia y de las condiciones en que se desarrolla, no de su antigüedad ni de la denominación utilizada. Asimismo, en el presente expediente no se ha acreditado una autorización de la CONMEBOL que amparase la realización de la actividad en las condiciones constatadas.

70. La Comisión observa, además, que los hechos tuvieron lugar en el marco del partido entre Flamengo vs Cruzeiro, correspondiente a los Octavos de Final de la CONMEBOL Libertadores 2026. La utilización del Campo de Juego para una experiencia con acceso exclusivo y actividades de registro audiovisual reviste particular relevancia, dado que involucra uno de los espacios de mayor valor y exposición comercial del espectáculo deportivo. Su utilización, por tanto, debe respetar el régimen de protección de los derechos comerciales establecido en el Manual.

71. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que la experiencia constatada, por sus características, ubicación y condiciones de realización, se encontraba comprendida en el ámbito de protección de los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026. Al no haberse acreditado una autorización que amparase su realización en las condiciones constatadas, corresponde tener por configurada la infracción a ambas disposiciones por parte de Flamengo.

d) De la supuesta infracción al **artículo 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026**:

72. El artículo 7.3.1.5[1] del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 establece que los Titulares de Derecho pueden solicitar una posición al costado del Campo de Juego, comprendida entre el córner y hasta dos metros antes de la línea del área técnica, para presentar sus programas, entrevistar a invitados o difundir noticias. La disposición establece, asimismo, que dicha posición no puede ubicarse a la salida de túneles ni en lugares donde pueda obstruir o entorpecer la circulación del resto de las personas dentro del estadio.

[1] "*7.3.1.5 Áreas de presentación al lado del Campo de Juego (Pitch side)*
Los Titulares de Derecho pueden solicitar esta posición ubicada entre el córner y hasta dos metros antes de la línea del área técnica, para presentar su programa, entrevistar a invitados o dar noticias.
La posición no puede estar ubicada a la salida de túneles, o lugares donde pueda llegar a obstruir o entorpecer la circulación del resto de las personas dentro del estadio.
**Los reporteros no pueden ingresar al Campo de Juego (dentro de las 4 líneas) ni hacer entrevistas con jugadores o miembros de la comisión técnica.*
**Los reporteros pueden sacarse el chaleco mientras hacen el vivo, pero deben volver a ponérselo cuando no están al aire.*
La posición estará habilitada hasta el KO -20 min, y todo el equipo debe retirarse del área de presentación en ese momento. No podrá haber nadie en la posición al costado del campo al menos 15 minutos antes del inicio del partido."

73. De esta manera, la norma reconoce la posibilidad de utilizar estos espacios para el desarrollo de actividades periodísticas, pero sujeta su ubicación y utilización a las condiciones reglamentarias previstas. Su aplicación exige, por tanto, examinar no solo la ubicación de las posiciones destinadas a las presentaciones *pitch side*, sino también las circunstancias en las que se encuentran disponibles y pueden ser utilizadas para el desarrollo de la operación de broadcast.

74. En el presente caso, el Broadcast Venue Manager informó expresamente que la operación de TV Globo se vio comprometida como consecuencia de la disposición de las actividades existentes en el estadio Maracanã. En particular, señaló que la posición ocupada por uno de los equipos de Globo Esporte interfería con el Tour Maracanã y una activación de remate, mientras que la segunda se encontraba en un área destinada al vuelo y la captación de imágenes mediante un dron, en la que también se había instalado una nueva experiencia con un sofá.

75. El informe agrega que fue necesario explicar a los responsables del estadio que TV Globo era titular de derechos y que ambos equipos de Globo Esporte debían realizar entradas en vivo para los respectivos noticieros. Hasta encontrar posiciones adecuadas para ambas transmisiones, se perdió una cantidad considerable de tiempo.

76. En su escrito de defensa, Flamengo sostuvo que los equipos del Grupo Globo fueron ubicados en distintos sectores del estadio y que la decisión de Globo Minas de posicionarse en el sector oeste, cerca del sector norte, respondió a su propia preferencia, pese a que el Club y la administración del estadio le habían advertido que allí coexistiría con otras actividades. Añadió que, una vez solicitada la colaboración de la emisora, la administración del estadio dispuso la interrupción temporal de la operación de drones durante aproximadamente una hora, con el consentimiento de la empresa responsable, a fin de facilitar las transmisiones. Sobre esta base, negó haber obstaculizado el trabajo de la prensa y sostuvo que la situación fue resuelta mediante la colaboración de los responsables del estadio.

77. La Comisión toma nota de las explicaciones ofrecidas por Flamengo, en particular, de que la ubicación de uno de los equipos de televisión respondió a una decisión de la propia emisora y de que, posteriormente, se adoptaron medidas para compatibilizar las distintas actividades desarrolladas en el estadio. Sin embargo, tales circunstancias deben valorarse en conjunto con los hechos constatados en el informe del Broadcast Venue Manager.

78. En efecto, el hecho de que la emisora hubiera elegido una ubicación determinada no permite descartar, por sí solo, la incidencia que tuvieron las actividades organizadas en el estadio sobre la disponibilidad y utilización de los espacios necesarios para las transmisiones. Lo relevante es que, según el informe, la coexistencia de esas actividades con las posiciones utilizadas por los equipos de Globo Esporte generó dificultades que obligaron a buscar ubicaciones alternativas para que ambos pudieran realizar sus entradas en vivo.

79. En este punto, corresponde señalar que el artículo 7.3.1.5 del Manual contempla expresamente la posibilidad de que los Titulares de Derecho soliciten una posición al costado del Campo de Juego para el desarrollo de sus actividades periodísticas. Esta previsión debe interpretarse conjuntamente con la restricción relativa a la ubicación de dichos espacios, que

no pueden encontrarse en lugares donde puedan obstruir o entorpecer la circulación de las personas dentro del estadio.

80. En el caso examinado, las actividades que se estaban desarrollando en el Maracanã condicionaron la posibilidad de que los equipos de Globo Esporte se posicionaran en los espacios previstos para las presentaciones *pitch side* y realizaran normalmente sus transmisiones. En consecuencia, la cuestión no se reduce a una preferencia de ubicación por parte de la emisora, sino que exige considerar la incidencia de las experiencias y actividades instaladas en el estadio sobre la disponibilidad y utilización de las posiciones destinadas a la operación de broadcast.

81. Tampoco resulta suficiente, para descartar la infracción, que la administración del estadio haya colaborado posteriormente para resolver las dificultades. La Comisión valora las medidas adoptadas para compatibilizar las distintas actividades, incluida la interrupción temporal de la operación de drones. No obstante, dichas medidas fueron implementadas una vez que se habían presentado las dificultades operativas reportadas y, por tanto, no desvirtúan por sí mismas lo ocurrido con anterioridad.

82. Por el contrario, la necesidad de reorganizar las posiciones y adoptar medidas correctivas confirma que la disposición inicial de las actividades no permitió que los equipos de Globo Esporte desarrollaran sus transmisiones en las condiciones inicialmente previstas.

83. La evidencia demuestra, por tanto, que la experiencia instalada en el Maracanã interfirió directamente con la operación de broadcast. No se trató simplemente de que los equipos de televisión hubieran solicitado una ubicación distinta o de una dificultad meramente organizativa: la instalación de la experiencia ocupó y comprometió un espacio que formaba parte de la operación destinada a la captación y transmisión de imágenes, impidiendo que el equipo de Globo Esporte pudiera desarrollar normalmente su trabajo desde la posición inicialmente prevista.

84. En consecuencia, la Comisión considera que el informe del Broadcast Venue Manager acredita que la disposición de las actividades y experiencias instaladas en el estadio Maracanã interfirió con la operación de broadcast, condicionando la utilización de los espacios destinados a las presentaciones *pitch side* y obligando a buscar posiciones alternativas para que los equipos de Globo Esporte pudieran realizar sus entradas en vivo, con la consiguiente pérdida de tiempo.

85. Estas circunstancias permiten concluir que las actividades organizadas en el estadio comprometieron el uso de los espacios necesarios para el desarrollo de la operación de televisión, sin que los argumentos de defensa de Flamengo desvirtúen suficientemente los hechos reportados. Por tanto, atendiendo al contenido del informe y a las circunstancias acreditadas en el expediente, la Comisión considera suficientemente acreditada la infracción al artículo 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

86. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

87. El expedientado, en su escrito, pretende bajo el amparo de sus alegatos, la absolución respecto de las imputaciones formuladas con base en los artículos 11.2 literal m) y 12.2 literal c) del Código Disciplinario y, subsidiariamente, de una advertencia respecto de la primera, y la imposición de una multa en su cuantía mínima respecto de la segunda. Asimismo, solicita la absolución respecto de las infracciones previstas en los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4, y 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, solicitando, subsidiariamente, una advertencia respecto de esta última.

88. En ese sentido, corresponde a esta Comisión determinar las consecuencias disciplinarias derivadas de las infracciones acreditadas, valorando la naturaleza de cada incumplimiento, las circunstancias en las que se produjo, la conducta asumida por el Club y la concurrencia de eventuales circunstancias atenuantes o agravantes.

a) <u>En cuanto a la infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL</u>

89. En este punto, la Comisión Disciplinaria toma en consideración que el retraso en el inicio del encuentro fue de 47 (cuarenta y siete) segundos. Asimismo, observa que, de las circunstancias acreditadas en el expediente, no se desprenden elementos que permitan identificar la existencia de circunstancias agravantes que justifiquen la imposición de una sanción de mayor severidad.

90. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la duración del retraso constatado y a la ausencia de circunstancias agravantes, esta Comisión Disciplinaria considera que la respuesta sancionatoria debe guardar proporción con la entidad de la conducta verificada. En particular, la brevedad del retraso constituye un elemento relevante para determinar la sanción aplicable, sin que ello implique desconocer la obligación del Club de cumplir estrictamente con los horarios establecidos para el desarrollo de los encuentros.

91. Por tanto, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben orientar la determinación de las sanciones disciplinarias, esta Comisión Disciplinaria considera que la imposición de una advertencia resulta adecuada y suficiente para sancionar la infracción cometida por el Clube de Regatas do Flamengo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

b) <u>En cuanto a la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL y a los artículos **23 literales e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL**</u>,

92. Aquí, la Comisión Disciplinaria advierte que, para la determinación de la sanción, corresponde ponderar la gravedad y reiteración de los hechos acreditados, así como la reincidencia del Club en conductas de similar naturaleza. En el presente caso, ha quedado acreditada la activación reiterada de elementos pirotécnicos y bombas de estruendo durante el desarrollo y al término del encuentro, registrándose múltiples detonaciones y bengalas provenientes principalmente de sectores ocupados por aficionados de Flamengo.

93. Igualmente, corresponde considerar que también se produjo la activación de elementos pirotécnicos desde el sector destinado a la hinchada visitante, circunstancia que no exime de responsabilidad al Club local, toda vez que, en su condición de organizador del encuentro, se encontraba a su cargo la adopción de las medidas necesarias para garantizar el

orden y la seguridad en el estadio, así como prevenir el ingreso y utilización de objetos prohibidos, incluso en los sectores destinados a la parcialidad visitante. A ello se suma que las medidas preventivas y de reacción alegadas por el Club no resultan suficientes para excluir su responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de su valoración como circunstancias particulares del caso.

94. Asimismo, a la luz del artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, corresponde valorar la reincidencia de Flamengo, quien registra antecedentes disciplinarios recientes en la CONMEBOL Libertadores 2026, en los expedientes CL.O-64-26, CL.O-104-26, CL.O-119-26 y CL.O-134-26, respectivamente, circunstancia que evidencia la reiteración de conductas sancionables y debe ser ponderada al momento de individualizar la sanción. En este sentido, los antecedentes mencionados constituyen un elemento relevante para determinar la medida disciplinaria aplicable.

95. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de las conductas constatadas, su reiteración, la cantidad de elementos utilizados, la participación de ambas parcialidades y la existencia de reincidencia, la Comisión Disciplinaria considera que corresponde imponer al Clube de Regatas do Flamengo una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL y a los artículos 23 literales e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

c) <u>En cuanto a la infracción a los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026</u>

96. En este punto, la Comisión Disciplinaria considera que la conducta desplegada reviste especial gravedad, atendiendo a la naturaleza de los derechos comerciales comprometidos y, particularmente, al espacio en el que tuvo lugar la actividad. En efecto, no se trató de una actividad meramente accesoria o de escasa entidad, sino de una experiencia estructurada y organizada, instalada dentro del propio campo de juego del Estadio Maracanã.

97. La gravedad se ve considerablemente reforzada por el hecho de que el encuentro correspondía a los Octavos de Final de la CONMEBOL Libertadores, una instancia avanzada de la competición, disputada en uno de los estadios de mayor relevancia y ante un contexto de elevada exposición pública, comercial y mediática, circunstancias que exigen el máximo respeto y protección de los derechos de los Socios Comerciales de la competición.

98. En este sentido, la conducta no solo supuso la utilización de un espacio expresamente protegido por el régimen de exclusividad, sino que incidió precisamente sobre uno de los activos de mayor valor comercial de la competición: el campo de juego, espacio especialmente atractivo para cualquier experiencia por su extraordinaria capacidad de exposición.

99. Ello adquiere todavía mayor relevancia si se considera que el artículo 1.2.2 reserva expresamente a los Socios Comerciales de la CONMEBOL el derecho de desarrollar promociones y activaciones en los partidos de la competición, incluyendo de manera específica el campo de juego, mientras que el artículo 6.2.1.4 reconoce a la CONMEBOL la facultad exclusiva de desarrollar experiencias con sus Socios Comerciales dentro del estadio durante el período de protección previsto por la normativa.

100. Por tanto, la infracción constatada afecta directamente al núcleo mismo del sistema de exclusividad comercial diseñado por la CONMEBOL, cuya finalidad no se limita a evitar un perjuicio económico concreto, sino a preservar anticipadamente el valor, la exclusividad y la explotación comercial de los derechos adquiridos por los Socios Comerciales.

101. A ello se suma que el Club no acreditó la existencia de autorización, excepción o consentimiento de la CONMEBOL que habilitara la realización de una actividad de estas características, ni puede la alegada habitualidad de la experiencia convertir en legítima una práctica incompatible con las disposiciones vigentes del Manual.

102. La ausencia de autorización reviste particular gravedad precisamente porque el régimen establecido por el artículo 6.2.1.4 no deja librada a la decisión unilateral de los clubes la realización de este tipo de experiencias durante el período comprendido desde el MD-2. La norma reconoce expresamente a la CONMEBOL la facultad de desarrollar estas activaciones con sus Socios Comerciales, dentro de un ámbito temporal determinado.

103. En este contexto, la realización por parte del Club de experiencias de naturaleza comercial durante dicho período, sin acreditarse autorización de la CONMEBOL, supone una afectación directa al esquema de exclusividad y reserva comercial establecido por el Manual de Clubes.

104. En virtud de todo lo expuesto, la Comisión Disciplinaria considera que la conducta presenta un grado de gravedad que justifica la imposición de una sanción de entidad significativa y acorde con la importancia de los intereses protegidos, correspondiendo imponer al Clube De Regatas Do Flamengo una multa de USD 80.000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por la infracción a los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

d) <u>En cuanto a la infracción al artículo 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026</u>

105. En cuanto a la determinación de la sanción por la infracción al artículo 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, esta Comisión considera que la conducta reviste una gravedad relevante, atendiendo a la incidencia concreta que tuvo la disposición de las experiencias instaladas en el estadio Maracanã sobre el desarrollo de las operaciones de broadcast. En particular, la configuración de los espacios comprometió la disponibilidad y utilización de las posiciones necesarias para que los equipos de Globo Esporte realizaran sus presentaciones en directo, obligando a buscar ubicaciones alternativas y ocasionando una pérdida considerable de tiempo.

106. La disposición infringida tiene por finalidad garantizar que las posiciones destinadas a las presentaciones *pitch side* se encuentren ubicadas en condiciones compatibles con la circulación de las personas y el desarrollo de las actividades propias de la operación del estadio. Su cumplimiento reviste especial importancia durante la celebración de una competición oficial, en la que la utilización de los espacios próximos al Campo de Juego requiere una adecuada planificación y coordinación entre las distintas actividades autorizadas, a fin de evitar interferencias que comprometan el normal desarrollo de las operaciones de televisión.

107. En el presente caso, el Broadcast Venue Manager informó que una de las posiciones destinadas a los equipos de Globo Esporte interfería con el Tour Maracanã y una activación de remates, mientras que la ubicación prevista para el segundo equipo se encontraba en un área destinada a la operación y captación de imágenes mediante drones, en la que también se había instalado una experiencia con un sofá. Esta superposición de actividades hizo necesaria la intervención de los responsables del estadio y la búsqueda de posiciones alternativas para posibilitar las transmisiones.

108. La Comisión considera que estas circunstancias evidencian una deficiencia en la compatibilización inicial de las actividades desarrolladas en el estadio con las necesidades operativas de los Titulares de Derecho. La relevancia de la conducta no radica únicamente en la coexistencia de distintas experiencias, sino en que su disposición incidió efectivamente en la utilización de los espacios requeridos para las presentaciones en directo, generando dificultades que excedieron una mera cuestión de preferencia o conveniencia de ubicación.

109. En consecuencia, la Comisión considera que la infracción reviste una gravedad suficiente para justificar la imposición de una sanción pecuniaria, atendiendo a la necesidad de garantizar una adecuada coordinación de los espacios destinados a las operaciones oficiales de broadcast y prevenir que la instalación de experiencias u otras actividades en el estadio comprometa su desarrollo.

110. Por todo lo expuesto, ponderando la interferencia efectivamente constatada en las operaciones de broadcast, la necesidad de reorganizar las posiciones destinadas a los equipos de televisión, la pérdida de tiempo reportada y las medidas adoptadas posteriormente para resolver las dificultades, esta Comisión considera que una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) resulta adecuada y proporcional a la gravedad de la infracción cometida por el Clube de Regatas do Flamengo al artículo 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1° IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una **MULTA** de USD 80.000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2° IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una **MULTA** de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 7.3.1.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3° IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una **MULTA** de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal, y al artículo 23 literales e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL. El monto

de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4° IMPONER al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026.

5º. ADVERTIR expresamente al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

6º. NOTIFICAR al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el artículo 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY

<u>Intermediate Bank</u>

- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954

Eduardo Gross Brown	Amarilis Belisario	Cristóbal Valdés
Presidente	Vicepresidente	Miembro
Comisión Disciplinaria	Comisión Disciplinaria	Comisión Disciplinaria